



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 685

Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales.

Miércoles 8 de junio de 2022

Presidente

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALBARÁN
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 453 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales”.

Estimado presidente,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rendir informe de ponencia **POSITIVA** al Proyecto de Ley No. 453 de 2022 Cámara, 136 de 2020 Senado “Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales”.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

1. Antecedentes del Proyecto - trámite legislativo

El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría del honorable Senado de la República el día 21 de julio de 2020 por los Senadores Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolívar, Feliciano Valencia y Gustavo Petro. Conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados como ponentes la honorable senadora Daira de Jesús Galvis Méndez y el HS Pablo Catatumbo Torres Victoria para primer y segundo debate en el Senado de la República. El día 09 de diciembre de 2020 fue aprobado en la Comisión V de Senado y el día 06 de abril de 2022 en la Plenaria de Senado de la República.

Así mismo, el día 09 de diciembre de 2021 mediante Proposición 105 Comisión IV del Senado se desarrolló la audiencia pública territorial “terrenos comunales: acaparamiento de ciénagas, playones y sabanas”, cuyo objeto de tratar la situación que viven las comunidades campesinas y moradores de los terrenos comunales y socializar el Proyecto de ley N° 136 “por medio del cual se adopta una política de estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales”.

En la cámara de representantes fue radicado en la Comisión V el día 8 del mes de junio de 2022 y fueron asignados como ponentes los honorables representantes a la cámara cesar agosto pachón y Hector angel ortiz nuñez

2. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.

Así mismo, busca generar un proceso de sinergia y concurrencia de las entidades con competencia ambiental, rural, económica y social con las comunidades y su hábitat; que contribuirá a la protección, recuperación, restauración ambiental y uso sostenible de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales.

3. Contenido y alcance del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley consta de nueve (9) artículos incluida la vigencia. Busca el rescate de las ciénagas y el agua, mediante el cumplimiento de la constitución y la protección de los recursos naturales, en el marco de una política de Estado que garantice la articulación institucional permanente para la recuperación de los bienes públicos rurales y el patrimonio ambiental, su protección, asociado a los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional.

Esta articulación permite entre otras formas, la integración territorial multinivel (local, regional, nacional), asociándose para potenciar una mayor capacidad de gestión, planeación, para generar sinergias y alianzas para la protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos, asociado al objeto del presente proyecto de ley.

Adicionalmente, se estipulan las actividades económicas con estrictos criterios ambientalmente sostenibles permitidas en estas zonas por los moradores y habitantes de estas áreas lacustres, que por lo general son en su gran mayoría agropescadores; comunidades que se dedican a actividades según la época del año entre agricultura y pesca de bajo impacto y a pequeña escala.

Por su parte se crea un grupo especial interinstitucional con participación de todos los actores involucrados en la ocupación y uso de los terrenos comunales, así como su administración y ordenamiento agrario y ambiental. Estos terrenos comunales considerados por el régimen agrario actual como reserva territorial del Estado serán objeto de una intervención priorizada por parte de todas las entidades con competencia tanto ambiental, como agraria, de desarrollo rural, de catastro y registro de las tierras rurales del país.

Finalmente, el articulado contempla las funciones del grupo especial interinstitucional y las posibles fuentes de financiación de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de recuperación de los cuerpos de agua y el ordenamiento ambiental y agrario, permitiéndole al Gobierno Nacional y a las entidades competentes, considerar nuevas fuentes de recursos para el logro de sus misionalidades.

sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar”.

Actualmente el Decreto 2363 de 2015 le asigna a la Agencia Nacional de Tierras – ANT la función de “adelantar y decidir los procedimientos de constitución de reglamentos de sabanas y playones comunales, de conformidad con los lineamientos y criterios adoptados por la Agencia”. Sin embargo, los avances y dificultades para materializar los procesos agrarios y ordenamientos ambientales superan la capacidad de coordinación de las entidades y autoridades para tal fin. Según radicado de la ANT # 20211001625521 de diciembre de 2021, hay 3050 procesos agrarios en conocimiento de la autoridad de tierras solo en la Costa caribe, 235 deslindes de bienes públicos y 242 procesos de clarificación y recuperación en los archipiélagos de islas del Rosario y San bernardo, todos estos procesos con muy pocos avances al respecto.

En este sentido, mediante el presente proyecto de ley se propone medidas orientadas a fortalecer las instituciones y contribuir a resarcir la moratoria administrativa² por parte de la autoridad nacional de tierras y las autoridades ambientales para proteger los recursos naturales y sociales alrededor del AGUA. Lo que se Busca es articular los esfuerzos y misionalidades de lo agrario y lo ambiental sobre un mismo territorio, Fortaleciendo la institucionalidad existente y generando mecanismos de dialogo institucional para una mayor **efectividad** de Estado. Permite sinergias y concurrencias de las entidades con competencias en estas áreas de importancia ambiental y sus pobladores.

Este PL esta orientado para adelantar de manera ágil, rápida y rigurosa los procedimientos agrarios para el efectivo deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de los terrenos comunales como vía para el correcto uso del agua y la tierra, su adecuada administración y protección en tanto que son bienes de uso público de **especial destinación** al beneficio de las comunidades campesinas y pesqueras más vulnerables que tradicionalmente hacen uso para su subsistencia.

El proyecto de ley también es un alivio a la casa común, es por ella y por nuestros hogares. Pero también es para darle seguridad jurídica a los legítimos propietarios y para **recuperar** y poner al **servicio público** estos bienes rurales. Combatir decididamente el acaparamiento de bienes que además de su condición de uso público constituyen reserva territorial del Estado

² Según la Agencia Nacional de Tierras en el país solo hay tres reglamentos de Uso y Manejo de playones y sabanas comunales. ANT radicado # 20211001625521 del 2.12.2021

4. Consideraciones de los ponentes:

El agua lo conceta todo, debe ser cuidada y con el agua debemos ordenar nuestros territorios. Estas áreas inundables son para el bien común de pescadores y agricultores - Agropescadores.

Este Proyecto de ley es para defender y cuidar el Agua. Busca redoblar los esfuerzos de las entidades públicas en estos territorios de importancia agraria y ambiental.

Colombia es extraordinariamente rica en complejos de ciénagas, lagos y ecosistemas lacustres y el 71% están en la Costa Caribe¹. Tenemos instrumentos normativos nacionales e internacionales para protegerlos. A pesar de ello la institucionalidad y sus esfuerzos no han sido lo suficientemente efectivas para garantizar su recuperación y función ecológica.

Desde 1919 con la ley 119 de ese año se determino reservar estos terrenos por parte del estado y con un uso especial para reglado para uso exclusivo para la subsistencia de los agropescadores. Esta determinación legal fue reforzada mediante el decreto 2095 de 1961 y la ley 135 del mismo año determinando la defensa de los playones, sabanas comunales e islas y la “conformación de la conformación de las juntas de defensa de los terrenos comunales con presencia de los personeros, el gobierno local y la comunidad usuaria de los terrenos, estableciendo además el procedimiento para la restitución de los terrenos comunales ante la indebida ocupación y poniendo en cabeza del Ministerio de Agricultura la determinación de sus linderos” (ibid pág. 6).

Asi mismo el código de recursos naturales y la autoridad agraria han tenido la competencia para garantizar la reglamentación sobre el uso y manejo de los playones y sabanas comunales. Es así que la ley 160 de 1994 hoy vigente plantea en su *artículo 69 lo siguiente:*

“(..) Las islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya. En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las

¹ Procuraduría Genral de la Nación, 2020. Informe final, actuación preventiva. Deslinde, recuperación y reglamentación de uso y manejo de terrenos comunales en la región Caribe. Procuraduría General de la Nación -Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios (2020).

de destinación específica y regulada de forma especial: para campesinos y pescadores pobres, para su subsistencia.

Con este proyecto hecho lee se podrá reconocer y darle tranquilidad a los legítimos dueños y la propiedad privada. También a los que no tienen nada y solo tienen la acción pública de las instituciones del Estado. En tanto que plantea hacer y desarrollar el más agresivo plan nacional para articular a las autoridades ambientales y agrarias nacionales y regionales para proteger el agua su biodiversidad y las comunidades cuidadoras del agua, el suelo y la adecuada y efectiva administración y protección.

Con estos 9 artículos propuestos se pueden llevar a cabo los programas que sean pertinentes para la conservación y aprovechamiento de los terrenos comunales, su restauración y uso sostenible. También permite que todas las entidades se articulen para desarrollar acciones dirigidas a la descontaminación y evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, para la adecuación, y restauración de los suelos en los términos del Código de Recursos Naturales. Para adelantar programas de reconversión productiva y garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. Consideraciones constitucionales y legales

Constitución Política de Colombia:

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 58: Se garantiza la propiedad privada y le atribuye una función social que implica obligaciones y señala que a la misma le es inherente una función ecológica.

Artículo 64: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la

investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79: Derecho fundamental de las personas a gozar de un ambiente sano e impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible y lograr su conservación, restauración o sustitución. Para lograr tal propósito le impone el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y, a la vez, le otorga la facultad de aplicar sanciones.

Artículo 95°: En su numeral 8 los ciudadanos están en el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías (...)

Marco Legal

- LEY 99 DE 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Específicamente en su artículo 1° (numerales 1, 5 y 6) y 3°.
- LEY 23 DE 1973, por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones, artículo segundo.
- Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones y sus decretos reglamentarios.
- Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, artículo tercero.

- Decreto 2367 de 2015. Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural.
- Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destacándose los artículos: 1°, 8°, 9°, 42 y 181.
- Decreto 2363 de 2015, por el cual por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras.

6. Pliego de Modificaciones

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISION Y CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
TITULO: por medio del cual se adopta una política de estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales en Colombia		Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto de la Ley. Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración, uso sostenible y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.		Sin modificaciones
Artículo 2°. Articulación Institucional. Será deber para las entidades del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio,		Sin modificaciones

Industria y Turismo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro SNR, y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR y demás autoridades ambientales con jurisdicción en estas áreas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad, destinar esfuerzos a la recuperación de los bienes de uso público de la Nación tratándose de forma particular de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional; concurrirán a las acciones de protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos por medio de acciones dirigidas a la descontaminación y a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, así como a la adecuación, recuperación de los suelos en los términos del Código de Recursos Naturales; adelantarán programas de sustitución de actividades de alto impacto que se encuentren al interior del área de influencia de cada uno de los bienes de uso público y los ecosistemas asociados con el fin de garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos a ellos asociados.
Parágrafo. Las entidades territoriales, nacionales e instancias de integración territorial, podrán asociarse para promover una mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 3°. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias de pancoger y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.

Artículo 3°. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias y económicas de pancoger de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las

Se ajusta redacción de los términos "actividades económicas de Pancoger..."

	organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.	
Artículo 4o: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar. Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.		Sin modificaciones
Artículo 5°. Participación de Actores. Se garantizará la participación de las comunidades campesinas y pesqueras, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución, reconversión y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.		Sin modificaciones
Artículo 6°. Grupo Especial. Crease el grupo especial de atención a los bienes baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto		Sin modificaciones

<p>Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural-ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p> <p>Parágrafo. La ANT coordinará con las autoridades ambientales, sin perjuicio de sus competencias legales y constitucionales, la implementación de manera perentoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación, recuperación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con los dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 7°. Funciones del grupo especial. Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre estas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las 			<p>entidades deben seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o de la presente ley. • Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos agrarios que se adelanten en relación con los bienes objeto de la presente ley. • Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley. • Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social y Productivo del Suelo, los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley. • Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley. • Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de los sistemas de Información Geográficos, análisis de suelos y metodologías participativas. • Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley. 	<p>Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural (POSPR), los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se precisa el término "Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural (POSPR)".</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones. <p>Artículo 8°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>7. Proposición Final</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, haciendo uso de las facultades conferidas en la ley 5ª de 1992, y por cumplir el Proyecto de Ley con los requisitos constitucionales para su trámite, Representantes a la Cámara nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a las y los Honorables Representantes de la Comisión V constitucional permanente y su mesa directiva dar trámite para debatir el Proyecto de Ley No. 453 de 2022 cámara, 136 de 2020 (Senado) "Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunales".</p> <p>De los ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> </div>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 de 2022 CÁMARA, 136 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA DE ESTADO PARA ORDENAR LA DELIMITACIÓN, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y AGRARIO DE LOS LAGOS, CIÉNAGAS, PLAYONES Y SABANAS COMUNALES "</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración, uso sostenible y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 2°. Articulación Institucional. Será deber para las entidades del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro SNR, y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR y demás autoridades ambientales con jurisdicción en estas áreas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad, destinar esfuerzos a la recuperación de los bienes de uso público de la Nación tratándose de forma particular de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional; concurrirán a las acciones de protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos por medio de acciones dirigidas a la descontaminación y a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, así como a la adecuación, recuperación de los suelos en los términos del Código de Recursos Naturales; adelantarán programas de sustitución de actividades de alto impacto que se encuentren al interior del área de influencia de cada uno de los bienes de uso público y los ecosistemas asociados con el fin de garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos a ellos asociados.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales, nacionales e instancias de integración territorial, podrán asociarse para promover una mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>		

<p>Artículo 3°. Actividades Económicas. En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de campesinos y pesqueros que hace uso en cada área.</p> <p>Artículo 4o: Terrenos comunales. El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar.</p> <p>Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.</p> <p>Artículo 5°. Participación de Actores. Se garantizará la participación de las comunidades campesinas y pesqueras, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución, reconversión y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p> <p>Artículo 6°. Grupo Especial. Crease el grupo especial de atención a los bienes baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p>	<p>Parágrafo. La ANT coordinará con las autoridades ambientales, sin perjuicio de sus competencias legales y constitucionales, la implementación de manera preteritoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación, recuperación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 7°. Funciones del grupo especial. Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre estas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las entidades deben seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad. ● Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o de la presente ley. ● Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos agrarios que se adelanten en relación con los bienes objeto de la presente ley. ● Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley. ● Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural (POSPR), los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley. ● Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley.
---	---

<ul style="list-style-type: none"> ● Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de los sistemas de Información Geográficos, análisis de suelos y metodologías participativas. ● Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley. ● Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones. <p>Artículo 8°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los ponentes,</p>	<div style="text-align: center;">  <p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN Representante a la Cámara Departamento por Boyacá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p> </div>
---	--

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 169 DE 2021 CÁMARA**

por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.

<p>Bogotá D.C., 02 de junio de 2022</p> <p style="text-align: center;">OFI-ALC-0147</p> <p>Honorable Representante NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Doctor JAIR JOSE EBRATT DIAZ Secretario General Comisión Quinta Constitucional Permanente comision.quinta@camara.gov.co</p> <p>Ref. INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 169 DE 2021 CÁMARA, "POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN COLOMBIA".</p> <p>Respetado Presidente y Secretario,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva y para cumplir con los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara: "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia", para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.</p> <p>Presentado por,</p>  <p>ALEJANDRO LINARES CAMBEROS Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">I. OBJETIVO DEL PROYECTO</p> <p>El objetivo del proyecto, de acuerdo con el autor, es: "Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana".</p> <p>Además, señala como objetivos específicos "1) fijar en todo el territorio nacional, la prohibición de tala de árboles, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos. 2) fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales".</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia" es autoría del H.R Edwin Fabián Díaz Plata. No obstante, cabe resaltar que este proyecto de ley ha sido radicado en tres oportunidades así: se radicó por primera vez el 23 de julio de 2019, bajo el número 037/2019 y fue publicado en la gaceta 667 de 2019, cuyo resultado fue el archivo por trámite legislativo el 20 de junio de 2020, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Por segunda vez, el 20 de julio de 2020 publicado en la gaceta 653 de 2020 con el número 085 de 2020 y con ponencia negativa para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 653 de 2020. Como resultado, fue archivado en debate en mayo 25 de 2021.</p> <p>El 3 de agosto de 2021 fue radicada y el 1 de septiembre mediante oficio CQCP 3.5/077/2021-2022 de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue asignado como ponente para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Honorable Representante Alejandro Linares Camberos, quien en los términos establecidos procede a rendir el respectivo informe de ponencia.</p> <p>Dicho proyecto fue debatido y aprobado en sesión del 04 de mayo de 2022 de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, tal como consta en el Acta No. 31 de 2022.</p> <p>Finalmente, mediante oficio CQCP 3.5 / 309 / 2021-2022 de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue designado como ponente para rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Honorable Representante Jhon Alejandro Linares Camberos.</p>
<p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Consideraciones Generales del Autor:</p> <p>La tala de árboles es un flagelo que se vive en todo el mundo y en especial en Colombia, dónde desde hace varios años se denota la inexistencia de políticas que eviten el aumento de la deforestación y con ello la destrucción de ecosistemas, cifras dadas por WWF de un estudio realizado por el IDEAM en el 2016 señalan que: "[...]se deforestaron 178.597 hectáreas de bosque que en nuestro país [...] significa que cada día se talan 489 hectáreas -20 de ellas cada hora- y que, a diario, desaparece el equivalente en extensión de bosques a 690 canchas de fútbol [...]"</p> <p>Las cifras anteriores denotan un aumento del 44% en relación a las cifras públicas por el IDEAM en el año 2015, en cual se reportó una deforestación de 124.035 hectáreas de bosques, generando de esta forma el aumento de incendios forestales, extracción ilegal de minerales, cultivos ilegales, entre otras acciones que atentan contra el derecho de todos los colombianos a tener un ambiente sano (Artículo 79 C.N.)</p> <p>De esta forma, se hace necesario que desde el Estado se adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los ecosistemas e impedir el aumento de las cifras de deforestación que se expanden diariamente por todo el país, llegando hasta el pulmón del mundo, como lo es el Amazonas. Las malas decisiones ambientales adoptadas por las entidades públicas han llevado a que Colombia, país de amplias riquezas en sus recursos naturales.</p> <p>El presente proyecto de ley, surge como respuesta a la problemática evidenciada en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca (Santander), y otros entes territoriales (1122 municipios) de Colombia, en los cuales se están desarrollando proyectos urbanísticos y mineros, sin la debida planificación ambiental y desconociendo las riquezas forestales; ocasionando con esta situación la destrucción de ecosistemas, tala indiscriminada de árboles y graves afectaciones a las zonas verdes existentes en los territorios.</p> <p>Considerando que las áreas verdes urbanas existentes en cada municipio, constituyen bienes y generan servicios ambientales, que benefician a los habitantes de los entes territoriales. Se hace perentoria la regulación del otorgamiento de licencias a las constructoras oficiales y/o privadas, para realizar la tala, sin control previo u opción diferente por parte de las autoridades ambientales.</p> <p>Lo anterior, sin tener en cuenta, los beneficios ambientales, económicos y sociales que las especies arbóreas, proporcionan en las áreas urbanas, actuando como barreras contra el viento, ayudando a fijar partículas nocivas, reduciendo la contaminación, produciendo oxígeno y actuando como reguladores térmicos; siendo estos patrimonios naturales de gran importancia para el desarrollo de las comunidades.</p> <p>El presente proyecto pretende impactar directamente en los objetivos de desarrollo sostenible, de forma concreta el objetivo específico sobre desarrollo urbano (ODS 11): «conseguir que</p>	<p>las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles».</p> <p>"Alrededor de un tercio de los 231 indicadores que integran el marco de seguimiento mundial de los ODS se relaciona directamente con políticas urbanas con un claro impacto sobre las ciudades y los asentamientos humanos, y pueden medirse a nivel local (ONU-Hábitat, 2017). El papel fundamental de las ciudades para alcanzar los objetivos sostenibles establecidos en el Acuerdo de París se reconoció en la 22.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, en 2015."</p> <p>Lo que dota de vigencia y contexto al presente proyecto pretendiendo incidir en uno de los escenarios con destacado efecto multiplicador como lo son las ciudades, en esta medida los cambios en la regulación que tienden a la mejora de la calidad de vida principalmente urbana nos acercan a un mejor vivir colectivo. La tendencia hacia la urbanización hace urgente la regulación de aspectos sensibles como lo es la silvicultura urbana. En este mismo sentido la conferencia de las Naciones Unidas en 2011 dijo:</p> <p>"En dicha instancia, las Partes acordaron que, debido a que las ciudades son la principal fuente de emisiones de carbono y contienen la mayor parte de la población humana (ONU-Hábitat, 2011), las iniciativas más importantes de mitigación y adaptación al cambio climático deberán implementarse en las zonas urbanas. La conferencia Hábitat III, celebrada en Quito, Ecuador, en 2016, colocó la igualdad y la sostenibilidad socioeconómica y ambiental en el centro del debate sobre el desarrollo urbano sostenible."</p> <p>Pretende aportar a la aplicación de las mejores disposiciones técnicas haciéndolas vinculante en el proceso de traslado, así se entenderán como disposiciones técnicas adecuadas aquellas que: atendiendo a la consideración de que en un trasplante se remueve cerca del 95% del sistema de raíces absorbentes de los árboles, el trasplante debe ser preparado para asegurar y garantizar la producción de raíces finas cerca del tronco.</p> <p>Así las operaciones que debe realizar el contratista para el traslado de la especie arbórea se entenderán dentro de la observancia de las disposiciones técnicas adecuadas cuando estas prevean entre otras la:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estabilidad previa del ejemplar. 2. Banqueo: realizar una zanja alrededor del árbol con el fin de formar un cepellón, en el que quedarán las raíces con las cuales será trasladado el árbol a su nuevo hábitat. Debiendo el diámetro del cepellón ser 9 veces el diámetro del tronco del árbol, medidos 30 cm arriba del cuello de la raíz; la profundidad depende de la extensión de las raíces laterales; recomendándose de 0,75 a 1 metro. 3. Arpillado del cepellón: el cepellón debe ser envuelto de la parte superior y lateral con materiales adecuados que protejan de roturas y la desecación; posteriormente, se realiza un amarre en forma de tambor, con cuerdas laterales en la base y en la parte superior. 4. Remoción: los árboles pequeños y medianos pueden ser removidos con ayuda de una carretilla; en el caso de árboles grandes se requiere la utilización de una grúa.

<p>5. También contribuye el presente proyecto a la materialización de indicadores de desarrollo sostenible de los cuales Colombia es signatario, así el Estado colombiano avanzaría en el sentido de la promoción de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de gran calidad (ODS 11) que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcionen a los habitantes urbanos áreas multifuncionales diseñadas para la interacción y la inclusión sociales (ODS 10 y 11); • Contribuyan a la salud y el bienestar humanos (ODS 3); • Promuevan el intercambio económico, la expresión cultural y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas (ODS 8); • Estén diseñados y gestionados para garantizar el desarrollo humano y construir sociedades pacíficas, inclusivas y participativas (ODS 10 y 16), así como para promover la convivencia, la conectividad y la inclusión social. <p>Consideraciones Generales Ponente:</p> <p>De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) existen en el país cuatro causas directas de deforestación; la principal causa de deforestación es la minería, la segunda causa es la extracción maderera, la tercera causa es la expansión de la frontera agropecuaria y la cuarta causa es la expansión de infraestructura (infraestructura planificada y no planificada). De manera que el Proyecto de ley No. 169 de 2021 Cámara, procura abordar el problema de la deforestación en Colombia regulando una de las principales causales de este problema, basándose en que la jurisprudencia y medidas tomadas han sido insuficientes, cómo se da a entender en los artículos 1, 2 y 3 (IDEAM & MADS, 2018).</p> <p>Adicionalmente, cabe destacar que cuando son proyectos de desarrollo planeados y bien ejecutados existe legislación que obliga a que se reparen los daños generados al medio ambiente por las obras, como es el caso de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 que desarrolla los lineamientos de compensación, reforestación y cuidado de bosques y árboles en proyectos en general en Colombia. Dichas normas son complementadas por las Resoluciones 1517 del 2012 y 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se encuentra el <i>"Manual de Compensaciones del Componente Biótico"</i> que sirve de base precisamente para determinar cuándo es necesaria una compensación al medio ambiente. Sin embargo esta legislación se da más en términos de resarcir daños en lugar de evitarlos, además de que no ha sido aplicada a cabalidad, esto es tratado desde el artículo 1, hasta el artículo 10 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).</p> <p>En este sentido, se hace evidente que ya hay regulación existente, pero que por su configuración no atiende de la manera más atenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como tampoco logra abordar las preocupaciones expresadas desde organizaciones multilaterales como la ONU, con respecto a la deforestación. De manera que este proyecto de ley se hace necesario en la medida que se debe regular de manera tácita una normativa que impida que se sigan acabando con extensiones de bosques, cuyos daños son costosos, de larga duración y difícil de subsanar.</p>	<p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Marco legal del autor:</p> <p>El presente proyecto tiene entre sus fines promover acciones para la conservación del ambiente y de los recursos naturales; garantizando el desarrollo de políticas tendientes a formular, impartir y organizar programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento de las especies arbóreas existentes en los perímetros urbanos. Dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la cual resalta en su artículo 79: "[...] todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]"]</p> <p>En igual sentido y ante la importancia de contar con proyectos planificados ambientalmente y el cual propenda por garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades, se estipulo en el artículo 80 constitucional que: "[...] el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"]</p> <p>Se extiende también el mandato de protección ambiental en relación a la tala indiscriminada de especies arbóreas, dando vigencia al mismo a través del reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por los bosques urbanos constitutivos de un patrimonio común, y parte del derecho a un ambiente sano.</p> <p>Con el Proyecto de Ley, Colombia avanza a la construcción de un país comprometido con la protección de sus recursos naturales renovables y con el cumplimiento de los principios señalados en la Constitución Política de 1991, conocida como la Constitución Ecológica Colombiana.</p> <p>Marco legal del ponente:</p> <p>El proyecto, así como su articulado busca precisamente cambiar y complementar un marco normativo insuficiente y que es sumamente diferente. El marco normativo es un régimen sancionatorio que busca precisamente disuadir la tala indiscriminada, pero con la posibilidad de que se haga si se resarcen los daños ocasionados. Dicho régimen sancionatorio esta dictaminado por la Ley 1333 de 2009 <i>"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>. Esta ley se hace pensando precisamente en generar medidas de compensación al disponer que la imposición de una sanción, no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime necesaria para compensar y restaurar el daño o impacto causado. Pero de ninguna manera esta ley protege realmente el medio ambiente de la tala antes que suceda.</p> <p>En este sentido, los artículos 15, 36, 39 y 49 de la Ley 1333 de 2009 contemplan diversos mecanismos, sanciones y medidas que se deben tomar precisamente para evitar que haya un daño ambiental como la deforestación, específicamente en proyectos privados o públicos,</p>
<p>incluyéndose desde luego en estos, los proyectos de desarrollo. Cabe destacar que esta ley contempla de manera extensa que es el Estado quien debe velar y garantizar que en todo proyecto se den las garantías para que se reparen los daños generados por todo tipo de proyectos, en aras de prevenir la tala de árboles o resarcir el daño ambiental cuando se haga totalmente necesario. Pero precisamente este proyecto de ley se enmarca en cambiar el sentido de resarcir por evitar la tala y el daño ambiental generado por los proyectos de desarrollo.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 viene a ser complementada desde la rama ejecutiva mediante el Decreto 1076 de 2015, ambas normas, si bien buscan detener la tala de árboles en proyectos productivos, han sido insuficientes en el aspecto jurídico y ejecución, esto es tenido en cuenta por parte del autor del Proyecto de Ley 169 de 2021 Cámara. De manera que el tema tratado en el presente proyecto de ley si reconoce que hay una legislación existente, pero insuficiente y con un sentido que no genera un cuidado del ambiente sino el pago por los daños a este.</p> <p>Si bien la reglamentación no se refiere a la prohibición de la tala de árboles en proyectos de desarrollo, si contempla lo necesario en las licencias ambientales, la mitigación ambiental y resarcir los daños al medio ambiente, las especificidades de la reglamentación se dio precisamente través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015 cuyo objetivo es:</p> <p><i>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.</i></p> <p><i>El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.</i></p> <p><i>Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.</i></p> <p>En este mismo sentido el mismo Decreto 1076 de 2015 estipula en su artículo 2.2.1.1.5.1 en su parágrafo 2 como debe ser el trato hacia los bosques cuando se requiera afectarlo en aras de un proyecto, en áreas de dominio público, con respecto a esto el Decreto dice:</p> <p><i>PARÁGRAFO 2º. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.</i></p>	<p>Por otro lado, también se estipula como deben otorgarse el permiso de aprovechamiento forestal o de productos de flora silvestre, se abarca de igual manera medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales, estos están estipulados en el artículo 2.2.1.1.7.8 del mismo Decreto 1076.</p> <p>De manera tal, que hasta el momento se puede evidenciar la existencia de una reglamentación reciente que, además, está diseñada bajo lineamientos de protección ambiental, pero sin desconocer la viabilidad financiera y la capacidad tanto del Estado, como del sector privado en los proyectos de desarrollo, al menos en términos generales.</p> <p>No obstante, el decreto se vuelve incluso más específico con respecto a la realización de proyectos, donde no solamente se refiere a los proyectos que requiera de licencia ambiental, sino aquellos que solo requiera Plan de Manejo ambiental. Esto está detallado en el artículo 2.2.1.1.7.24 del mismo Decreto que ya se ha hecho mención, el cual afirma:</p> <p><i>Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.</i></p> <p>Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 también se refiere al tratamiento de bosques aislados en los artículos: 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. En estos también se refiere precisamente al traslado de especies arbóreas y cómo será el procedimiento en términos generales, estos dicen:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá</p>

concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud..."

V. Impacto Fiscal

Viabilidad fiscal según el autor:

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... "Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Viabilidad fiscal según el ponente:

Si bien se reconoce que, si existieran recursos suficientes, lo ideal sería trasplantar cada árbol que no pudiese estar dentro de los proyectos de desarrollo, la viabilidad financiera es un factor a tener en cuenta. En este sentido, el trasplante de un árbol mediano de 300 cm de diámetro podría llegar a constituir más de 5'000.000 millones de pesos en costos directos. Cabe destacar que esto no incluye el transporte de la maquinaria y del árbol en grandes trayectos, personal cualificado para el trasplante, especialista en el cuidado de árboles para que el trasplante sea exitoso, entre otros rubros. Esto implicaría que el trasplante de un árbol relativamente de 4 metros, pero de un diámetro de hasta 300 cm podría costar entre 10 a 15'000.000 de pesos. Por estos costos es que se considera que solo se haga el trasplante de los ejemplares que tengan un alto grado de éxito de trasplante y cuando se adecuen al ecosistema circundante (CYPE Ingenieros S.A, s/f).

A pesar de los altos costos que pueda tener el trasplante de un árbol, más cuando en Colombia hace falta precisamente tecnología y conocimiento en estos aspectos. El proyecto de ley contempla en su artículo 11 que los gastos de traslado y demás requisitos no sean excesivos y sean similares a los que contempla la jurisprudencia actualmente. Pero pues también considera que debe haber un trabajo mancomunado entre el sector privado y el Estado para lograr su ejecución y viabilidad financiera, basándose en que la mayor parte de los costos deben ser asumidos por el sector privado en los proyectos de desarrollo de tipo Alianza Público – Privada.

VI. Pliego de Modificaciones

Texto Aprobado en Comisión V	Texto Propuesto por el Ponente Plenaria	Observaciones
Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.	Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos <u>de desarrollo</u> , garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.	Se aclara el concepto de proyectos incluyendo "de desarrollo" con la finalidad de evitar confusión en la interpretación que se pueda tomar al referirse solamente "proyectos".
Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60% y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que	Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60% y sólo cuando los diseños de los proyectos <u>de desarrollo</u> sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que	Se aclara el concepto de proyectos incluyendo "de desarrollo" con la finalidad de evitar confusión en la interpretación que se pueda tomar al referirse solamente "proyectos".

identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.	identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.	
Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades ambientales o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.	Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos <u>de desarrollo</u> , se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades ambientales o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.	Se aclara el concepto de proyectos incluyendo "de desarrollo" con la finalidad de evitar confusión en la interpretación que se pueda tomar al referirse solamente "proyectos".
Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.	Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.	

<p>Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales.</p>	<p>Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales.</p>		<p>beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p>		
<p>Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p>Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes,</p>	<p>Sin cambios.</p>		<p>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas. 	<p>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto de desarrollo, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante o tala de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto de desarrollo. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado o tala de las especies arbóreas. 	<p>Se aclara el concepto de proyectos incluyendo "de desarrollo" con la finalidad de evitar confusión en la interpretación que se pueda tomar al referirse solamente "proyectos".</p> <p>De igual forma, se aclara el concepto del numeral 8, teniendo en cuenta lo enunciado previamente en el articulado, se puntualiza el concepto, y se realizan unos ajustes de ortografía.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. 5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea. 6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. 7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas. 8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el contratista el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo. 9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. 5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea. 6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. 7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas. 8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el titular del proyecto, su apoderado o representante el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo. 9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes. 		<p>Artículo 6º: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos cuatro (04) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p>	<p>Sin Cambios</p>	
			<p>Artículo 7º. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 7º. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. El titular del proyecto o la persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p>	<p>Se considera adecuado mantener referenciado dentro del texto "El titular del proyecto (...)".</p>

<p>Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 	<p>Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. <p>5. Mantener el equilibrio ecológico y social.</p>	<p>Se incluye el numeral 5 relacionado con mantener el equilibrio y social.</p>	<p>Artículo 10º. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. 	<p>Artículo 10º. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto de desarrollo, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto de desarrollo consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. 	<p>Se aclara el concepto de proyectos incluyendo "de desarrollo" con la finalidad de evitar confusión en la interpretación que se pueda tomar al referirse solamente "proyectos".</p>
<p>Artículo 9º. protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado.</p>	<p>Artículo 9º. protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de desarrollo, de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado.</p>	<p>Se aclara el concepto de proyectos incluyendo "de desarrollo" con la finalidad de evitar confusión en la interpretación que se pueda tomar al referirse solamente "proyectos".</p>	<p>Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p>	<p>Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto de desarrollo haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p>	
<p>Artículo 11º. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p>	<p>Sin cambios.</p>		<p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p>		
<p>Artículo 12º: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p>	<p>Sin cambios</p>		<p style="text-align: center;">VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°169 de 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN COLOMBIA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p>		
<p style="text-align: center;">VII. Conflicto de Interés</p>			<p>Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos de desarrollo, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana, aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema y la tala relacionada con el aprovechamiento forestal, contemplada en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60% y sólo cuando los diseños de los proyectos de desarrollo sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p> <p>Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos de desarrollo, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p>		

<p>Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales</p> <p>Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p>Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p> <p>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto de desarrollo, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto de desarrollo. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas. 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. 5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea. 6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. 7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas. 8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el titular del proyecto, su apoderado o representante el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo. 9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 	<p>10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</p> <p>Artículo 6º: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos cuatro (04) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS</p> <p>Artículo 7º. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. El titular del proyecto de desarrollo o la persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 5. Mantener el equilibrio ecológico y social. <p>Artículo 9º. protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de desarrollo, de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p> <p>Artículo 10º. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto de desarrollo, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto de desarrollo consistirán en:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. <p>Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto de desarrollo haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p> <p>Artículo 11º. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>Artículo 12º: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p> <p style="text-align: center;">IX. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones, solicito atentamente a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia", de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p>JHON ALEJANDRO LINARES CAMBEROS Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 4 DE MAYO DE 2022, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 169 de 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.</p> <p>Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60% y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p> <p>Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales.</p> <p>Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de</p>

<p>traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p>Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costos, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p> <p>Artículo 5°. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas. 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. 5. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. 7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas. 8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el contratista el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo. 9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes. <p>Artículo 6°: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos cuatro (04) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS</p> <p>Artículo 7°. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 8°. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. <p>Artículo 9°. Protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado.</p> <p>Artículo 10°. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. <p>Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p>
--	--

Parágrafo 2: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.

Artículo 11°. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 12°: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.

Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.

ALEJANDRO LINARES CAMBEROS
Representante a la Cámara

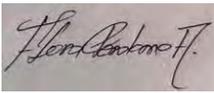
La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 031 correspondiente a la sesión realizada el día 4 de mayo de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 27 de abril de 2022, Acta No. 030.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE. PROYECTO DE LEY NÚMER 331 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 331 DE 2021 C "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS"</p> <p style="text-align: center;">I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear una política pública que permita el fortalecimiento de los canales para la comercialización de los pequeños y medianos productores con la idea de mejorar las cadenas de producción y el desarrollo rural, impulsando la asociatividad e incentivando la vinculación de la agroindustria y los empresarios.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES.</p> <p>Colombia es un país eminentemente rural, su geografía, riqueza hídrica y biodiversidad lo hacen un país privilegiado, despensa de alimentos. El 70% de los productos que consumimos en el país son de pequeños y medianos productores. Sin embargo, a pesar de su importancia en la cadena productiva, son los actores con más desigualdades y mayores índices de necesidades básicas insatisfechas NBI.</p> <p>"La problemática del Sector Agropecuario y Rural en Colombia, está estrictamente relacionada con la falta de rentabilidad en la mayoría de las actividades productivas, y en mayor desventaja para el pequeño y mediano productor. Los precarios ingresos que genera la población rural afectan notablemente su calidad de vida y el nivel de pobreza. Basados en los resultados del 3er Censo Nacional Agropecuario, el 45,7% de las personas residentes del área rural dispersa censada se encuentran en condición de pobreza, lo que equivale a 2.344.668 personas. Los porcentajes de incidencia de pobreza más altos se presentan en los departamentos de La Guajira, Vichada y Guainía con 84,6%, 80,6% y 75,9%, respectivamente; mientras que los departamentos con menor proporción de pobreza son Quindío (19,5%), el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (23,0%) y Cundinamarca (26,2%). (Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020)</p> <p>La falta de infraestructura vial, concentración de la tierra, informalidad en la propiedad, falta de asistencia técnica y distritos de riego son algunos de los factores que inciden en que el sector rural no sea competitivo.</p>	<p>"La informalidad de la tierra, "solo el 37,4% de los hogares rurales tiene acceso a la tierra (DANE, 2011), y de estos hogares el 59% presenta informalidad en la propiedad. Según el III Censo Nacional Agropecuario (CNA), las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) de menos de 0,5 hectáreas representan el 70,4% del total de UPA y ocupan el 2,1% del área censada; en contraste, aquellas con más de 2.000 hectáreas participan con el 0,1% del total de las UPA y abarcan el 70,5% del área censada"</p> <p>En términos de infraestructura de vías y aeroportuarias para el acceso a los mercados, el 90% de las vías terciarias se encuentran en mal estado, de donde el 73% de las zonas rurales, se encuentra a más de tres (3) horas de ciudades principales, lo cual afecta considerablemente los costos de transporte" (Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020)</p> <p>El proyecto de ley busca otorgar a los pequeños y medianos productores unas herramientas que les permitan ser competitivos más allá de las ayudas asistenciales y subsidiadas. El proyecto reconoce la importancia de legislar de manera conjunta entre la agroindustria y los pequeños y medianos productores, por lo que propone unos incentivos y beneficios para los dos actores importantes de la cadena productiva, y que haya una simbiosis que lleve principalmente a facilitar las condiciones de mercado.</p> <p>Involucrar al sector privado en esta iniciativa de progreso para el campo, proponer un acercamiento entre el aliado comercial y el pequeño y mediano productor donde el agroindustrial se acerca al territorio, es un acierto en la medida en que busca dos propósitos fundamentales. El primero, de alguna manera suplir una ausencia estatal y permitir que los pequeños productores puedan llegar de manera directa a los mercados, y dos reducir la intermediación lo que le generara mejores ingresos económicos y mayor calidad de vida a nuestros productores.</p> <p>Finalmente, nos parece importante y consecuente con la coyuntura del país, articular las políticas públicas del sector rural con los Acuerdos de Paz, específicamente con el punto uno y cuatro, logrando que todos esos nuevos actores se sientan incluidos y se pueda alcanzar la tan anhelada construcción de una paz estable y verdadera.</p> <p>En este orden de ideas, con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, en relación con el punto No. 1, el cual establece "Acuerdo Política de desarrollo agrario integral. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral (RRI)" se considera que se debe implementar una serie de políticas públicas con el fin de "reversar los efectos del conflicto en el territorio e impedir que el conflicto se repita, se deben cambiar de manera radical las condiciones sociales y económicas en las zonas rurales de Colombia" (Acuerdo de Paz de la Habana, Punto No. 1)</p> <p>Adicionalmente, se debe recalcar tal como lo reconocieron en la Habana el Gobierno Nacional y las FARC que "Muchas regiones y comunidades del país, especialmente aquellas en condiciones de pobreza y abandono, se han visto afectadas</p>
<p>directamente por el cultivo, la producción y comercialización de drogas ilícitas, incidiendo en la profundización de su marginalidad, de la inequidad, de la violencia en razón del género y en su falta de desarrollo". Por lo tanto, es fundamental que mediante proyectos de ley como este se creen una serie de medidas que protejan e incentiven la sustitución de cultivos ilícitos. Así mismo genere situaciones donde los pequeños y medianos productores sientan apoyo estatal y oportunidades de asociatividad y comercialización con el fin de que no se vean obligados a retornar a este tipo de cultivos ilícitos.</p> <p style="text-align: center;">III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter</i></p>	<p><u>general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</i></p> <p style="text-align: center;">IV. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y sea aprobado el Proyecto de Ley No. 331 de 2021 C "Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="841 2202 1052 2261" data-label="Text">  </div> <div data-bbox="1182 2168 1396 2261" data-label="Text">  </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;"> <div data-bbox="841 2272 1081 2310" data-label="Text"> <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p> </div> <div data-bbox="1172 2272 1422 2310" data-label="Text"> <p>FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara.</p> </div> </div>

PLEIGO DE MODIFICACIONES

“Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos”

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante

mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. Así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV).

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición. “Se recomienda integrar la definición de pequeño productor establecida en la Resolución No 6 de 20 de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”

Pequeños productores de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y

que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)”.

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición. “Teniendo en cuenta que en la Resolución No 6 de 20 de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, se estableció una nueva caracterización y clasificación”

Mediano Productor. Aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición. “Se sugiere integrar la definición de mediano productor establecida en la Resolución No 6 de 20 de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”

Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.

Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

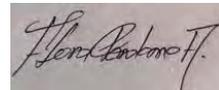
Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

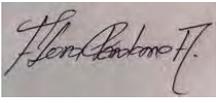
Parágrafo 4°: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 5]. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan **iniciativas productiva o**

<p>empredimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p> <p>MODIFICACIÓN</p> <p>Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición.</p> <p>Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Artículo 7°. Coordinador. El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.</p> <p>ARTICULO 8°: El MADR en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el diseño de los programas de que trata la presente ley, articulándolos con las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional Sectorial para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante Resolución 000006 de 2020 y el Plan Nacional Sectorial para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante la Resolución No. 000209 de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>MODIFICACIÓN</p> <p>Se agrega artículo nuevo por recomendación de la Alta Consejería, con el fin de "se sugiere que mediante propuesta de un artículo nuevo se articule con los planes nacionales sectoriales expedidos sobre la materia; ello, sin perjuicio del concepto</p>
<p>técnico que imparta el MADR y el Min. Hacienda sobre la conveniencia técnicas y presupuestal, respetivamente."</p> <p>Artículo 9°. Publicidad. El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p> <p>Artículo 10°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.</p> <p>Artículo 11°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos"</i></p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.</p> <p>Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:</p> <p>Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.</p> <p>Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.</p> <p>Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.</p> <p>Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.</p>

<p>Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. Así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.</p> <p>Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).</p> <p>Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.</p> <p>Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.</p> <p>Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)."</p> <p>Pequeños productores de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)".</p>	<p>Mediano Productor. Aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).</p> <p>Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.</p> <p>Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.</p> <p>Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.</p> <p>Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.</p>
<p>Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 4°: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5]. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan iniciativas productivas o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p> <p>Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva.</p>	<p>De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Artículo 7°. Coordinador. El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.</p>

<p>ARTICULO 8°: El MADR en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.</p> <p>ARTÍCULO 9°: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el diseño de los programas de que trata la presente ley, articulándolos con las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional Sectorial para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante Resolución 000006 de 2020 y el Plan Nacional Sectorial para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante la Resolución No. 000209 de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 10°. Publicidad. El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p> <p>Artículo 11°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.</p> <p>Artículo 12°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 4 DE MAYO DE 2022, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.</p> <p>Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:</p> <p>Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.</p> <p>Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.</p>
<p>Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.</p> <p>Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituído la tierra.</p> <p>Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).</p> <p>Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.</p> <p>Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.</p>	<p>Pequeño productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar no supera los 284 SMMLV.</p> <p>Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 SMMLV.</p> <p>Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.</p> <p>Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.</p> <p>Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.</p>

<p>Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 4°: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p>	<p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p> <p>Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p>
<p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p> <p>Artículo 7°. Coordinador. El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.</p> <p>Artículo 8°: El MADR en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.</p> <p>Artículo 9°. Publicidad. El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p> <p>Artículo 10°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.</p>	<p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 031 correspondiente a la sesión realizada el día 4 de mayo de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 27 de abril de 2022, Acta No. 030.</p>  <p>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p>

OFICIOS

OFICIO INFORME MENSUAL RADICACIÓN DE PROYECTOS COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(mayo de 2022)

<p>C. P.C.P. 3.1- 1107 - 2022 Bogotá, D.C., 6 de Junio de 2022</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REFERENCIA: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Mantilla:</p> <p>En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión en el mes de MAYO DE 2022:</p> <p>Proyecto de Ley No. 460 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones". Autores: HHRR. David Ricardo Racero Mayorca, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jaime Felipe Lozada Polanco, Eloy Chichi Quintero Romero, John Jairo Cárdenas Morán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elbert Díaz Lozano, Edward David Rodríguez Rodríguez, Julián Peinado Ramírez, César Augusto Lorduy Maldonado, Alejandro Alberto Vega Pérez, José Daniel López Jiménez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Andrés David Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Nilton Córdoba Manyoma, Erwin Arias Betancur, José Jaime Uscátegui Pastrana, Jorge Méndez Hernández, David Ernesto Pulido Novoa, Jaime Rodríguez Contreras, Buenaventura León León, Inti Raúl Asprilla Reyes, Henry Cuéllar Rico, Gabriel Santos García, Oscar Hernán Sánchez León, Los HH.SS. Rodrigo Lara Restrepo, Temístocles Ortega Narváez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Carlos García Gómez, Fabio Raúl Amin Saleme, Esperanza Andrade De Osso, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Andrés Cristo Bustos, José Ritter López Peña, Iván Leonidas Name Vásquez, Alexander López Maya, Ana María Castañeda Gómez, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Luis Fernando Velasco Chaves, Germán Varón Cotrino, Santiago Valencia González, Miguel Ángel Pinto Hernández, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego.</p> <p>Ponentes: HHRR. Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Carlos Wills Ospina, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juanita María Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el día 17 de Mayo de 2022. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 416/2022 Recibido en Comisión, Mayo 11 de 2022. Ponencia primer debate, Gaceta: Radicada por los Ponentes el día 1o de Junio de 2022 Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p>	<p>Proyecto de Ley No. 467 de 2022 Cámara "Por medio del cual se dictan medidas contra el engaño político con fines electorales y se dictan otras disposiciones". Autor: H.R. Enrique Cabrales Baquero. Ponente: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana. <u>Designado el día 2 de Junio de 2022. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 560/2022 Recibido en Comisión, mayo 25 de 2022. Estado: <u>Pendiente ponencia Primer Debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 470 de 2022 Cámara - 355 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993 referente al Estatuto Orgánico de Bogotá". Autor: H.S. Germán Varón Cotrino. Ponente en Senado: H.S. Germán Varón Cotrino. Ponente en Cámara: H.R. Jaime Rodríguez Contreras. <u>Designado el 26 de Mayo de 2022. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 318/2022 Recibido en Comisión, mayo 26 de 2022. Ponencia Primer Debate (Senado): Gaceta 378/2022 Radicada por el Ponente el día 6 de Junio de 2022 Estado: <u>Pendiente primer debate - Mensaje de urgencia.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2022</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 350 de 2021 Cámara "Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO CON EL Proyecto de Ley No. 363 de 2021 Cámara "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la Unión Marital de Hecho en Menores de 18 años y se regulan otras disposiciones". Autores: HHRR. John Jairo Bermúdez Garcés, Hernán Banguero Andrade, Esteban Quintero Cardona. //363-21C// HS. Honorio Miguel Enriquez Pinedo Ponente: H.R. Erwin Arias Betancur. <u>Designado el 24 de Noviembre de 2021. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyectos publicados, Gacetas: 1616/2021 y 1619/2021 Recibidos en Comisión, Noviembre 16 de 2021. Ponencia primer debate, Radicada por el Ponente el día 11 de Mayo de 2022. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 150 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales". Autores: HHRR. Víctor Manuel Ortiz Joya, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Correa López, Elizabeth Jay-pang Díaz, Henry Fernando Correal Herrera, John Jairo Roldán Avendaño, Enrique Cabrales Baquero, José Vicente Carreño Castro, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Eloy Chichi Quintero Romero, Atilano Alonso Giraldo Arboleda y Jorge Eliécer Salazar López. Ponentes: HHRR. Jaime Rodríguez Contreras -C-, Andrés David Calle Aguas, Juan Carlos Wills Ospina, Inti Raúl Asprilla Reyes, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 24 de Agosto de 2021. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 962/2021 Recibido en Comisión, Agosto 19 de 2021.</p>
<p>Ponencia primer debate archivo. Radicada por los HH.RR. Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano, el día 11 de Mayo de 2022.</p> <p>Ponencia primer debate. Gaceta: Radicada por los HH.RR. Jaime Rodríguez Contreras y Juan Carlos Wills, el 17 de Mayo de 2022. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 092 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia". Autores: HHRR. Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaráin de Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio Salgado, Félix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes de Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, María Cristina Soto de Gómez, Yamil Hernando Arana Padua, Felipe Andrés Muñoz Delgado</p> <p>Ponente: H.R. Buenaventura León León. <u>Designado el 30 de Noviembre de 2021. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 955/2021 Recibido en Comisión, Noviembre 10 de 2021. Ponencia primer debate, Radicada por el Ponente el día 11 de Mayo de 2022. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 211 de 2021 Cámara "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993" acumulado con el Proyecto de Ley No. 314 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifican las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004 y se dictan normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (ppl) y la población pospenitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones". Autores: HHRR. Diego Javier Osorio Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, José Elver Hernández Casas, Enrique Cabrales Baquero, Edward David Rodríguez Rodríguez, El Honorable Senador Juan Samy Merheg Marun. //314-21C// HHRR. Julio César Triana Quintero, Alejandro Alberto Vega Pérez, José Eliécer Salazar López, Margarita María Restrepo Arango, David Ernesto Pulido Novoa, Harry Giovanni González García.</p> <p>Ponentes: HH.RR. Alejandro Alberto Vega Pérez -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juanita María Goebertus Estrada, Juan Carlos Wills Ospina y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 23 de Septiembre de 2021. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyectos publicados, Gacetas: 1080/2021 y 1284/2021 Recibido en Comisión, Agosto 31 de 2021 y Septiembre 23 de 2021 Audiencia Pública, noviembre 11 de 2021. Ponencia primer debate, Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 18 de Mayo de 2022. Observaciones a la ponencia primer debate, Radicadas por la H.R. Juanita María Goebertus Estrada el día 31 de Mayo de 2022. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Autores: HHRR. Harry Giovanni González García, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elizabeth Jay-pang Díaz, Gloria Betty Zorro Africano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jennifer Kristin Arias Falla, Luciano Grisales Londoño, Juan Carlos Wills Ospina, Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Edward David Rodríguez Rodríguez, Oscar Hernán Sánchez León, Ángel María Gaitán Pulido, Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Flora Perdomo Andrade, Carlos Alberto Cuenca</p> <p>Ponente: H.R. José Daniel López Jiménez. <u>Designado el 24 de Marzo de 2022. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.</u></p> <p>Renuncia: El 19 de Mayo de 2022 el H.R. José Daniel López Jiménez presenta renuncia a ser ponente para primer debate de este Proyecto, la cual fue aceptada.</p> <p>Ponente en Cámara: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. <u>Designado el 19 de Mayo de 2022. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Ponentes en Senado: HH.SS. Miguel Ángel Pinto Hernández -C-, Iván Leonidas Name Vásquez, Paloma Valencia Laserna, Esperanza Andrade Serrano, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Germán Varón Cotrino, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos y Alexander López Maya.</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 189/2022 Recibido en Comisión, Marzo 23 de 2022. Ponencia primer debate, Radicada por el H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa y los HH.SS. Miguel Ángel Pinto Hernández -C-, Paloma Valencia Laserna, Germán Varón Cotrino, el 31 de Mayo de 2022. Estado: <u>Pendiente primer debate - Sesiones Conjuntas.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2022</u></p> <p>Proyecto Ley No. 228 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones." Autores: HHRR. Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Santos García, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Alejandro Alberto Vega Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina, John Jairo Hoyos García.</p> <p>Ponentes: HH.RR. Edward David Rodríguez Rodríguez -C-, Juanita María Goebertus Estrada -C-, David Ernesto Pulido Novoa, Juan Carlos Wills Ospina, Alejandro Alberto Vega Pérez, John Jairo Hoyos García, Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 25 de Agosto de 2021. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1073/2021 Recibido en Comisión, Agosto 24 de 2021. Ponencia primer debate, Gaceta: 1183/2021 Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 7 de Septiembre de 2021. Ponencia segundo debate, Radicada por los HH.RR. Juanita María Goebertus Estrada -C-, David Ernesto Pulido Novoa, Juan Carlos Wills Ospina, Alejandro Alberto Vega Pérez, Luis Alberto Albán Urbano el día 3 de Mayo de 2022. Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta No. 32, Noviembre 24 de 2021.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 222 de 2021 Cámara "Por la cual se expiden disposiciones sobre las Estadísticas Oficiales en el País." Autor: Ministro del Interior Dr. Daniel Palacios Martínez Ponente: H.R. Harry Giovanni González García. <u>Designado el 7 de Septiembre de 2021. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.</u></p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1082/2021</p>

Recibido en Comisión. Septiembre 02 de 2021.
Ponencia primer debate. Gaceta: 1628/2021. Radicada por el Ponente el 10 de Noviembre de 2021
Ponentes segundo debate: HH.RR. Harry Giovanni González y Oscar Leonardo Villamizar M.
Ponencia segundo debate: Radicada por los Ponentes el día 17 de Mayo de 2022.
Estado: Aprobado en Comisión, Actas No. 39 y 40, Abril 06 y 19 de 2022.

Proyecto de Ley No. 441 de 2022 Cámara – 325 de 2022 Senado “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”. Mensaje de Urgencia.

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Fiscal General de la Nación Dr. Francisco Barbosa Delgado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente del Consejo de Estado Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidenta de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Dra. Diana Marina Vélez Vásquez, el Defensor del Pueblo Dr. Carlos Camargo Assis.

Recibido en Comisión. Abril 19 de 2022.
Ponente en Cámara: H.R. Jaime Rodríguez Contreras. Designado el 19 de Abril de 2022. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

Ponente en Senado: H.S. Germán Varón Cotrino
Proyecto publicado, Gaceta: 119/2022
Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 20 de Abril de 2022
Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 11 de Mayo de 2022.
Estado: Aprobado en Comisión Conjuntas, Actas No. 05 y 06, Mayo 03 y 04 de 2022.

Proyecto de Ley No. 411 de 2021 Cámara - No.008 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Wilson Ruiz Orejuela,
Ponente: H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache. Designado el 16 de Marzo de 2022. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado, Gaceta: 1829/2021
Recibido en Comisión. Diciembre 21 de 2021.

Ponencia primer debate. Gaceta:
 • Proposiciones Radicadas - Abril 19 y 20 de 2022

Renuncia: El 11 de Mayo de 2022 el H.R. Hernán Gustavo Estupiñán presenta renuncia a ser ponente para primer debate de este Proyecto, la cual fue aceptada.

Ponente segundo debate: H.R. Nilton Córdoba Manyoma. Designado el 12 de Mayo de 2022. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.

Ponencia segundo debate. Gaceta:
Estado: Aprobado en Comisión, Actas No. 41 y 42, Abril 20 y 27 de 2022.

Proyecto de Ley No. 198 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones”

Autores: HH.RR. Cesar Augusto Lorduy Maldonado, José Gabriel Amar Sepúlveda, Karen Violette Cure Corcione, Jaime Rodríguez Contreras, Elizabeth Jay-pang Díaz, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Armando Antonio Zabarain De Arce, Kelyn Johana González Duarte, Mauricio Parodi Díaz, Alfredo Ape Cuello Baute, José Luis Pinedo Campo, H.R. Alonso José Del Rio Cabarcas, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, José Daniel López Jiménez, Alejandro

Carlos Chacón Camargo, Los Honorables Senadores Arturo Char Chajjub, John Moisés Besaile Fayad, Antonio Luis Zabarain Guevara, Ana María Castañeda Gómez, Efraín José Cepeda Sarabia,
Ponente: H.R. César Augusto Lorduy Maldonado. Designado el 7 de Septiembre de 2021. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta: 1032/2021
Recibido en Comisión. Agosto 25 de 2021.

Ponencia primer debate. Gaceta: 1246/2021 Radicada por el Ponente el 16 de Septiembre de 2021
Texto aprobado en Comisión:

Ponentes segundo debate: HH.RR. César Augusto Lorduy Maldonado, Juan Carlos Willis Ospina
Ponencia segundo debate: Radicada por los Ponente el 19 de Abril de 2022.

Fe de Erratas: Radicada por los Ponentes a la Ponencia para Segundo debate el día 31 de Mayo de 2022

Estado: Aprobado en Comisión, Acta No. 37, Marzo 29 de 2022.

PRORROGAS RADICADAS EN MAYO DE 2022

Proyecto de Ley No. 050 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”

Autores: HH.RR. Luvi Katherine Miranda Peña, Juan Fernando Reyes Kuri, José Daniel López Jiménez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jaime Rodríguez Contreras, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Carlos German Navas Talero, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez, Cesar Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Elizabeth Jay-pang Díaz, Julián Peinado Ramírez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Andrés David Calle Aguas, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Alvaro Henry Monedero Rivera, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Kelyn Johana González Duarte, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Abel David Jaramillo Largo, Harry Giovanni González García, Los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Wilson Arias Castillo, Alexander López Maya, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Jesús Alberto Castilla Salazar.

Ponente: H.R. Juan Fernando Reyes Kuri. Designado el 17 de Agosto de 2021. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta: 946/2021
Recibido en Comisión. Agosto 12 de 2021.

Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1097/2021 Radicada por el Ponente el 25 de Agosto de 2021.

Prórrogas: El Ponente solicitó una primera prórroga el 27 de abril de 2022, una segunda prórroga el 9 de mayo de 2022 y una tercera prórroga y el 18 de mayo de 2022. Las cuales fueron concedidas.

Ponencia segundo debate: Radicada por el Ponente el 1º de junio de 2022.
Estado: Aprobado en Comisión, Acta No. 39, abril 06 de 2022.

Proyecto de Ley No. 452 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal y se dictan otras disposiciones”.

Autor: HR. Jhon Arley Murillo Benítez
Ponente: H.R. Nilton Córdoba Manyoma. Designado el 10 de Mayo de 2022. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta: 344/2022
Recibido en Comisión. Abril 26 de 2022.

Prórroga: El 19 de Mayo de 2022 se le concede al Ponente ocho (8) días de prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer debate.
Estado: Pendiente ponencia primer debate.

RENUNCIAS RADICADAS EN MAYO DE 2022

Proyecto de Ley No. 150 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales”.

Autores: HH.RR. Víctor Manuel Ortiz Joya, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Correa López, Elizabeth Jay-pang Díaz, Henry Fernando Correal Herrera, John Jairo Roldan Avendaño, Enrique Cabrales Baquero, José Vicente Carreño Castro, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Eloy Chichi Quintero Romero, Atilano Alonso Giraldo Arboleda y Jorge Eliecer Salazar López.

Ponentes: HH.RR. Jaime Rodríguez Contreras -C-, Andrés David Calle Aguas, Juan Carlos Willis Ospina, Inti Raúl Asprilla Reyes, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 24 de Agosto de 2021. Plazo para rendir Ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta: 962/2021
Recibido en Comisión. Agosto 19 de 2021.

Ponencia primer debate archivo. Los HH.RR. Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano radicarón Ponencia Negativa el 11 de Mayo de 2022.

Ponencia primer debate. Los HH.RR. Jaime Rodríguez Contreras y Juan Carlos Willis Ospina, radicarón ponencia positiva el día 17 de Mayo de 2022.

Renuncia: El 4 de Mayo de 2022 el H.R. John Jairo Hovos García presenta renuncia a ser ponente para primer debate de este Proyecto, la cual fue aceptada.

Estado: Pendiente primer debate.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 685 - viernes 10 de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 453 de 2022 Cámara, por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los Lagos, Ciénagas, Playones y Sabanas Comunes. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 169 de 2021 Cámara, por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. 6

Informe de ponencia para segundo debate. texto propuesto y texto aprobado Proyecto de ley número 331 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos. 13

OFICIOS

Oficio informe mensual radicación de proyectos Comisión Primera Constitucional Permanente 19